

REINTEGRO DE CAPITAL (Art. 160)

Es cuando la Sociedad, debido a pérdidas en su patrimonio, entra en causal de disolución y los socios resuelven hacer aportes para reintegrar parcial o totalmente el capital.

A tal efecto corresponde la presentación ante esta Auditoría Interna de la Nación de la siguiente documentación:

1. Testimonio Notarial de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas.
2. Certificado Contable
3. Carta de solicitud, dirigida al AUDITOR INTERNO DE LA NACIÓN, estableciendo los motivos de la actuación que se solicita y detallando la documentación que se incorpora.
4. Declaración Jurada (Cumplimiento de las obligaciones de Informar titulares de participaciones patrimoniales- Ley 18.930, Identificar e Informar Beneficiario Final-Ley 19.484 Cap II).
5. En caso de corresponder:
 - 1.-Cumplimiento con derecho de preferencia y acrecimiento
 - 2.- Laudo de valuación
 - 3.- Derecho de receso
 - 4.- Convocatoria

ADVERTENCIA: Se entiende por reintegro exclusivamente la recomposición del saldo del rubro capital integrado luego de la absorción de pérdidas y no de otros rubros del patrimonio social que pudieran tener saldo deudor al momento de la Asamblea que resuelve el mismo.

Procedimiento de reintegro de acuerdo al art. 160.

1. Se deberán realizar los Estados Financieros a la fecha de la Asamblea Extraordinaria, previos a la resolución de reintegrar aprobada en la misma
2. A los efectos de compensar las pérdidas, inicialmente se absorberán las mismas con Reservas, por ser éstas últimas utilidades retenidas.
3. De persistir pérdidas, ellas serán abatidas prorateándolas entre los rubros "Capital" y "Ajustes al Patrimonio".
4. De agotarse todos los rubros positivos, la pérdida que perdure será absorbida con nuevos aportes, al tiempo que se reintegra total o parcialmente el capital integrado.
5. Debe ponerse especial atención en la cifra en la queda situado el capital integrado en el caso de efectuarse un reintegro parcial ya que si el mismo queda reducido a una cifra inferior al 25% del capital contractual vigente, en las sociedades regidas por la Ley Nro. 16.060 o a menos del 5% en las sociedades creadas al amparo de la Ley nro. 11.073 necesariamente éste último deberá reducirse. (inc. 2do del art. 290 de la ley 16.060), necesariamente deberá reformarse el capital autorizado (art. 290 LSC) para adecuarse a los mínimos de integración que prevén esas normas jurídicas.

Plazo

NORMA GENERAL. El reintegro de capital integrado que decida realizar la sociedad deberá ser comunicado durante los 60 días, contados a partir del inmediato siguiente a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas en que se haya realizado esos aportes imputados como reintegro de capital integrado.

EXCEPCIÓN: En caso que una sociedad anónima solicitare aprobación de un acto ante la A.I.N. en el que deba acreditar su capital integrado y el mismo hubiere sufrido modificaciones con motivo del reintegro, la comunicación requerida en este caso, se realizará en forma conjunta con la solicitud de aprobación. Dichos trámites deberán presentarse ante la A.I.N., en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la Asamblea que requiere aprobación.

Proventos del trámite: 10 UR